**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 26/2018 DE OTORGAMIENTO**

Medida cautelar No. 170-18

Óscar Álvarez Rubio respecto de El Salvador

3 de mayo de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 6 de marzo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por un solicitante cuya identidad requirió se mantuviera bajo reserva (“el solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República de El Salvador (“El Salvador” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Óscar Álvarez Rubio (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue deportado de Estados Unidos en septiembre de 2017 y, desde el 4 de enero de 2018, se desconocería su paradero o destino.
3. Tras haber solicitado información al Estado conforme al artículo 25 de su Reglamento, la Comisión recibió su respuesta el 25 de abril de 2018.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Oscar Álvarez Rubio se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a El Salvador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Oscar Álvarez Rubio y, en particular, para determinar su paradero o destino; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información alegada por el solicitante**
7. El propuesto beneficiario – de dieciocho años de edad – habría estado viviendo en la ciudad de Arlington, estado de Virginia, Estados Unidos. Cuando todavía era menor de edad, el propuesto beneficiario habría participado en una riña en su escuela y, por consiguiente, habría sido detenido y posteriormente puesto en libertad condicional, teniendo que acudir a firmar periódicamente ante el juez. Al alcanzar la mayoría de edad, el propuesto beneficiario habría sido deportado a El Salvador en septiembre de 2017.
8. Según el solicitante, una vez deportado, el propuesto beneficiario estuvo viviendo por tres meses en casa de una tía, en la “colonia 15 de septiembre, pasaje nº 3, casa nº 5”, constando en el expediente información de contacto telefónico. El 4 de enero de 2018, “[…] unos muchachos [habrían llegado] a sacarlo de la casa”, y desde ese día no se tendrían noticias sobre su destino o paradero. El solicitante indicó que familiares en El Salvador acudieron ante diversas instituciones públicas pero no obtuvieron información, denunciando que las labores de búsqueda solamente empezaron hasta cuatro días después de la alegada desaparición. El solicitante sostiene que los presuntos autores son integrantes de alguna pandilla que opera en la zona (sin especificar cuál).
9. Adicionalmente, el solicitante indicó que un primo del propuesto beneficiario también desapareció estas últimas semanas (sin detallarse las circunstancias o posibles motivos) y que los miembros de la familia recibieron amenazas de parte de “las pandillas”.
10. **Respuesta del Estado**
11. El Estado confirmó en primer lugar la deportación del propuesto beneficiario, indicando que el 22 de septiembre de 2017 regresó a El Salvador “en calidad de retornado procedente de los Estados Unidos de América”. Por otra parte, informó que el 7 de enero de 2018 se registró una denuncia por su desaparición, por lo que la Unidad de Vida e Integridad Física de la Oficina del Fiscal de San Miguel inició una investigación por el delito de “privación de libertad en perjuicio del señor Álvarez Rubio”. En este marco, se habrían girado direcciones funcionales a la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Miguel, con el fin de averiguar su paradero. A la fecha, el Estado informó que todavía no se tiene información sobre dónde se encontraría.
12. **ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
15. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
16. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
17. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos[[1]](#footnote-1).
19. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que los alegatos del solicitante se basan en la presunta desaparición del propuesto beneficiario, la cual habría ocurrido el 4 de enero de 2018. Si bien el expediente no contiene información más detallada sobre las circunstancias de lo acaecido, los motivos de la misma o la identidad de los presuntos autores, la Comisión entiende que existen indicios suficientes para apreciar una situación de riesgo. En efecto, el solicitante indicó que el propuesto beneficiario fue “sacado de la casa” en la que vivía con su tía por unos “muchachos”, sugiriendo que los presuntos agresores conocían su lugar de residencia y que no contaban con su consentimiento. Adicionalmente, la Comisión nota que el propuesto beneficiario no se habría vuelto a poner en contacto con sus familiares – quienes también habrían sido amenazados por integrantes de pandillas – desde hace casi cuatro meses, y que éstos no habrían logrado conocer cuál sería su paradero o destino. En este sentido, en la solicitud no se adujo a cualquier otra posibilidad o hipótesis que explicase la desaparición del propuesto beneficiario.
20. La Comisión advierte que, según se desprende del relato del solicitante, las personas que acudieron a la casa del propuesto beneficiario o bien eran integrantes de maras locales o bien estaban relacionadas con éstas. Dicha posibilidad reviste especial preocupación, por cuanto la peligrosidad de estos grupos ya ha quedado reflejada en varios informes tanto de la Comisión como de otros organismos internacionales[[2]](#footnote-2). Uno de los aspectos señalados, por ejemplo, consiste en el reclutamiento forzoso de personas – especialmente jóvenes – que residen en el barrio o área de influencia o control de estas bandas, quienes una vez en su seno son sometidos de manera constante a diversos actos de violencia tanto para demostrar su integración en la pandilla como su lealtad a lo largo del tiempo, resaltando la imposibilidad de desvincularse de ellas sin sufrir algún tipo de afectación a sus derechos a la vida e integridad personal[[3]](#footnote-3).
21. La Comisión observa que, según la solicitud, los familiares del propuesto beneficiario acudieron ante diversas autoridades a fin de denunciar su alegada desaparición; no obstante lo anterior, las labores de búsqueda solamente habrían comenzado hasta cuatro días después de los presuntos hechos. Al día de la fecha, ni los familiares ni el solicitante tendrían conocimiento sobre el paradero o destino del propuesto beneficiario. Al respecto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado, en el sentido de que las autoridades habrían iniciado una investigación y girado oficios a fin de dar con su paradero. No obstante, advierte que el Estado también señaló que el propuesto beneficiario seguía desaparecido al día de la fecha; esto es, desde hace casi cuatro meses.
22. En consecuencia, la Comisión concluye que, desde una perspectiva *prima facie*, los derechos a la vida e integridad personal del señor Oscar Álvarez Rubio se encuentran en una situación de grave riesgo.
23. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ello debido a la alegada desaparición del propuesto beneficiario cuya materialización, de prolongarse en el tiempo, es susceptible de provocar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario.
24. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
25. **BENEFICIARIOS**
26. La Comisión declara que el beneficiario de esta medida cautelar es el señor Oscar Álvarez Rubio, quien se halla identificado en este procedimiento.
27. **DECISIÓN**
28. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a El Salvador que:
29. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Oscar Álvarez Rubio y, en particular, para determinar su paradero o destino;
30. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.
31. La Comisión solicita a El Salvador que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares y actualizar dicha información en forma periódica.
32. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
33. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a El Salvador y al solicitante.
34. Aprobado el 3 de mayo de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Mario López Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-1)
2. ACNUR, Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador, marzo de 20167, HCR/EG/SLV/16/01, páginas 7-19. Disponible en: http://www.refworld.org.es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=57c8289d4. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, para. 173-174. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf. [↑](#footnote-ref-3)